(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 33/2025 J.Q.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Quinto de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción (2**********) en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista, el once de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó un escrito haciendo manifestaciones al recurso de revisión.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2**********)

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********) de fecha primero de febrero de dos mil veinticinco consistente en "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

8. El Juzgado Quinto declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la autoridad no demostró la existencia del Programa que faculta a los oficiales para implementar filtros de alcoholimetría, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por haberse aplicado indebidamente el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*.**

11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente en su único agravio sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por el siguiente motivo:

12. Que la *A Quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica, no deja lugar a dudas que efectivamente se cumplimentó el procedimiento señalado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y contrario a lo que señala la A Quo, el Plan Municipal de Desarrollo, del cual emana el programa de prevención y preventivos de ingestión de alcohol y otras sustancias tóxicas sí se encuentra publicado en la gaceta municipal, por lo tanto, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, al no tomar en cuenta las documentales exhibidas y señalar que las mismas carecen de valor probatorio.

13. Este único agravio resulta fundado.

14. Dice la A Quo que los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol, al ser actos administrativos, deben ser publicados en los medios de difusión oficial para que surtan sus efectos legales, y que, por lo tanto, los documentos que ofreció la autoridad, no prueban el estado de ebriedad ya que carecen de alcance administrativo porque no hacen referencia a la existencia del programa mencionado.

15. Según la definición de Andrés Serra Rojas, contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el acto administrativo es *"Una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general"*

16. Se entiende que, un acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de una autoridad administrativa, que produce efectos jurídicos individuales y concretos sobre los particulares; entonces, el filtro de alcoholímetro llevado a cabo partir de la facultad que le otorga el artículo 102 Quater a la Secretaría de Seguridad Pública y en el cual se le practicaron las pruebas de alcoholimetría al actor, no puede ser considerado un acto administrativo, ya que no cumple con los elementos esenciales del mismo.

VERSIÓN PÚBLICA

17. Esto es, no está dirigido de manera específica a un destinatario individualizado sino de manera general a toda la población que conduzca un vehículo de motor y al ser de naturaleza preventiva, no impone obligaciones ni confiere derechos de manera inmediata, esto es, no produce efectos jurídicos sobre el particular.

18. Es el caso que, el Programa al que se refiere el A Quo, no crea, transmite, modifica ni extingue una situación jurídica concreta por sí mismo, si no hasta que se comprueba la infracción.

19. El acto administrativo es, en este caso, la infracción y no el programa preventivo.

20. Por lo tanto, a juicio de este Pleno, no puede considerarse un acto administrativo, sino una actividad material o técnica de la administración pública, que no requiere las formalidades ni produce los efectos jurídicos propios de un acto administrativo.

21. Ahora bien, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

22. De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

23. Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con una publicación.

24. De acuerdo con los criterios sostenidos por la Suprema Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, ni publicación en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

28. De ahí que se considere como fundado el agravio argumentado por la autoridad demandada, toda vez que existe a través del *Reglamento de Tránsito*, la facultad de las autoridades municipales para implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija la publicación del mismo o alguna otra formalidad, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

26. Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro *"**ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."*

27. Ante lo fundado y suficiente del único agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

28. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES."***

29. **SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción.** Del estudio del primer motivo de inconformidad pendiente de analizar la parte actora señaló que la **oficial de policía no se identificó debidamente**, ya que se limitó a asentar su nombre y número de placa.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Resulta infundado el motivo de inconformidad objeto de estudio. Se explica.

30. Se duele la parte actora, que la agente de policía no asentó todos sus datos de identificación en la boleta de infracción, tales como la fecha de expedición, vigencia y quien expidió su matrícula, el titular del órgano que la expidió y la norma que le da competencia para emitir dichos documentos.

31. Lo infundado de tal argumento estriba en que ninguna norma especial de la materia (Reglamento de Tránsito) establece que el agente deba plasmar todos esos datos en la boleta de infracción.

32. El artículo 106 del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento y los requisitos que debe revestir la boleta de infracción. Se transcribe para un mejor entendimiento.

> *"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:*
> *I.- Nombre y domicilio del infractor;*
> *II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;*
> *III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;*
> *IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*
> *V.- Motivación y fundamentación;*
> *VI.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.*
> *Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.*
> *El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."*

33. Como se puede apreciar, en ninguna parte del artículo mencionado anteriormente, que regula el procedimiento para emitir una boleta de infracción, se establece que el agente debe hacer constar la fecha de emisión de su identificación ni su vigencia, ni el nombre del titular de la dependencia que lo expide y demás datos que el actor exige en su demanda inicial.

34. Así es, de la simple lectura del mencionado artículo 106, así como de la boleta de infracción, se infiere que el oficial se identificó plenamente con su nombre, número de matrícula y firma; además, esos mismos datos se relacionaron en las demás documentales que obran en el expediente.

35. Por lo anterior, se insiste que el motivo de inconformidad planteado por la actora es infundado, toda vez que se demuestra que el agente cumplió con el procedimiento que le marca la ley, por lo tanto, no perjudicó al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

36. Del estudio del segundo motivo pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la misma no está fundada ni motivada.

37. El motivo de inconformidad expuesto es infundado. Se explica.

VERSIÓN PÚBLICA

38. De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

> "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"

39. Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito.

40. Además, se observa copia certificada del resultado de la prueba de espirado AUTO TEST (2**********) emitido a las dos horas con ocho minutos del día primero de febrero de dos mil veinticinco, el cual señala como resultado .157 BAC donde aparece el folio del certificado de alcoholimetría (2**********).

41. Se observa también copia certificada del certificado de alcoholimetría folio (2**********) elaborado por el médico con registro de la Dirección General de Profesiones (2**********) adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad, a las dos horas con un minuto del día primero de febrero de dos mil veinticinco; en el mismo aparece referido el resultado .157 BAC, correspondiente a la prueba de espirado AUTO TEST (2**********), las pruebas realizadas, conclusiones alcanzadas y la firma del médico legisla, del actor y del juez municipal.

42. Así también se aprecia copia certificada de la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría de folio (2**********), de fecha de elaboración primero de febrero de dos mil veinticinco a las dos horas con cuarenta y seis minutos, en Boulevard Cuauhtémoc Sur y Saturno, Colonia Planetario de la ciudad de Tijuana Baja California. En el mismo se aprecia asentados el resultado .157 BAC, certificado médico (2**********), firmas de la autoridad demandada, del actor, así como el señalamiento de que los documentos fueron entregados a la parte actora.

43. <u>En cuanto al tercer motivo de inconformidad</u>, relativo a que el oficial se tomó indebidamente atribuciones de autoridad ejecutora al ordenar el embargo de su vehículo, se tiene que el mismo es inoperante, dado que, en el acuerdo de admisión, el Juzgado desechó la demanda en cuanto a dicha actuación, razonando lo siguiente:

44. "Respecto al embargo o retención en garantía del vehículo de motor que señala como acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 71, fracción I, en relación con 54,

VERSIÓN PÚBLICA

fracción XI, y 26, fracción I y antepenúltimo párrafo, de la ley que rige a este Tribunal, se desecha la demanda porque no reúne las características de un acto administrativo definitivo, en la medida que no genera consecuencias jurídicas particulares y directas en la esfera del promovente, sino que únicamente se trata de actos de la administración pública que, en ejecución de un acto administrativo (boleta de infracción), remolca el vehículo para resguardo en los patios de la concesionaria y, hasta en tanto, se cubre el crédito fiscal derivado de la sanción administrativa impuesta."

45. Al no controvertir tales consideraciones la parte recurrente, mediante la interposición del recurso de reclamación correspondiente, previsto en el artículo 117, fracción I de la Ley del Tribunal, las mismas han quedado firmes.

46. En cuanto al primer y segundo motivo de inconformidad planteados en la ampliación de la demanda, pendiente de analizar, se duele el actor de la falta de fundamentación y motivación del certificado de alcoholimetría, así como de la indebida notificación del médico legista.

47. **Este motivo de inconformidad pendiente de analizar resulta infundado.**

48. El certificado de alcoholimetría no constituye un acto administrativo impugnable, sino un acto de trámite o acto preparatorio, cuya función es documentar técnicamente el estado de ebriedad del conductor al momento de la intervención, debe entenderse como un acto complementario o de trámite dentro de un procedimiento sancionador.

49. Su finalidad no es la de imponer una consecuencia jurídica directa, sino la de aportar certeza técnica y objetiva sobre el estado de ebriedad del conductor al momento de la intervención, debe entenderse como un medio probatorio técnico, complementario al procedimiento sancionador, y no como un acto administrativo autónomo.

50. En este sentido, el certificado carece de autonomía decisoria y no genera por sí solo una afectación directa a derechos o intereses jurídicos del particular, por lo que no cumple con los elementos esenciales de un acto administrativo impugnable.

51. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia con registro digital 2016524 de rubro *"**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*** que en la parte que nos interesa dice que: "*…es válido sostener también que, atento a la naturaleza de los dictámenes médicos de referencia, no se traducen en actos de molestia o privación que ameriten cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en razón a su*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores…"

52. Por lo anterior, resulta infundado el anterior motivo de inconformidad.

53. Por lo tanto, conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del agravio planteado, y lo infundado de los motivos estudiados en plenitud, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción (2**********) emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de este Tribunal el cuatro de julio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la boleta de infracción (2**********), emitida el primero de febrero de dos mil veinticinco por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional, previo aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos el resolutivo primero de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, y por mayoría de votos el resolutivo segundo con voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/ipcz

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 33/2025 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitres días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.